

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 6 de mayo de 2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de envío mensaje de datos:	03 de mayo de 2022
Dos días:	04 y 05 de mayo de 2022
Fecha de Notificación:	06 de mayo de 2022
Cinco días para pagar:	9, 10, 11, 12 y 13 mayo de 2022
Diez días para proponer excepciones:	9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2022

El señor ROBERTO CARLOS RIAÑO CAMPOS no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1093
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	ALBA NELLY ALVAREZ PACHON
Ejecutado:	ROBERTO CARLOS RIAÑO CAMPOS
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00037-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **ALBA NELLY ÁLVAREZ PACHÓN** en representación de su hija Sara Camila Riaño Álvarez nacida el 10 de agosto de 2013 presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **ROBERTO CARLOS RIAÑO CAMPOS**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, que cuantificó en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.737.919,90), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma

que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 29 de junio de 2017 ante el ICBF Centro Zonal Centro.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 459 del 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.737.919,90) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 29 de junio de 2017 ante el ICBF Centro Zonal Centro, cuotas alimentarias adeudadas a su hija; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante el envío de mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 3 de mayo de 2022, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 29 de junio de 2017 ante el ICBF Centro Zonal Centro, en la que el señor **ROBERTO CARLOS RIAÑO CAMPOS** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de \$320.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje del IPC. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

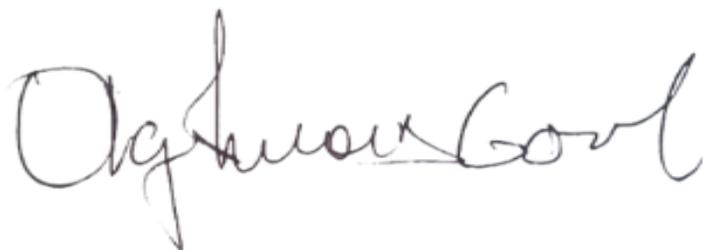
RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **ROBERTO CARLOS RIAÑO CAMPOS** identificado con la cédula 7.319.069, por los alimentos adeudados a su hija menor de edad Sara Camila Riaño Álvarez quien es representada por su progenitora ALBA NELLY ÁLVAREZ PACHÓN identificada con cédula 1.130.623.655, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 459 del 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza